



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2091-2021
CAJAMARCA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 29/05/2024 09:52:00 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 29/05/2024 14:49:20 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 29/05/2024 14:53:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital
Fecha: 29/05/2024 12:49:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 29/05/2024 15:53:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 06/06/2024 14:34:53 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Delito de secuestro. Prueba en segunda
instancia**

A pesar de que no se actuó prueba nueva en segunda instancia, el Tribunal revisor varió el mérito otorgado a las pruebas antes mencionadas que fueron objeto de inmediatez por el Colegiado de primera instancia. Así, la decisión judicial presenta un defecto de motivación incongruente. En consecuencia, el recurso de casación deviene en fundado.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de junio dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (foja 583) contra la sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 549), expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 201), que condenó a Amilcar Salomón Carrascal Machuca y a Amilcar Yunior Carrascal Álvarez en calidad de coautores, así como a Yeral Salomón Carrascal Álvarez en calidad de cómplice secundario, del delito de secuestro agravado, en agravio de Ali Germán Carrascal Rodríguez y Wilser Varley Carrascal Rodríguez; reformándola, los absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento acusatorio (foja 2 del cuaderno de debate), se imputó lo siguiente:

3.1 Circunstancias precedentes. -

3.1.1 El día martes 26 de enero de 2016 el ciudadano Wilser Varley Carrascal Rodríguez se encontraba en compañía de su hermano Ali Germán Carrascal Rodríguez en su domicilio ubicado en el caserío Urpayacu, comprensión del distrito José Sabogal de la provincia de San Marcos.

3.2 Circunstancias concomitantes. -

3.2.1. Aproximadamente a las cuatro y cuarenta horas del día 26 de enero de 2016 los acusados Amilcar Salomón Carrascal Machuca (Conocido como "Shalo") y su hijo Amilcar Junior Carrascal Álvarez (conocido como "Nuña") en compañía de personas desconocidas llegaron hasta el domicilio de Wilser Varley Carrascal Rodríguez y Ali Germán Carrascal Rodríguez, dieron varios disparos al aire y enseguida patearon la puerta hasta abrirla; Amilcar Salomón Carrascal Machuca apuntó con el arma de fuego a Ali Germán Carrascal Rodríguez, lo cogió del cuello y le dijo: "Ya perdiste", mientras que Amilcar Junior Carrascal Álvarez forcejeaba con Wilser Varley, enseguida los sacan a un patio en donde les amarran las manos y los pies y los dejan descalzos, les obligan a arrodillarse, le dan un golpe con el puño en la cabeza a Ali Germán Carrascal Rodríguez y les quitan los celulares; en ese momento, mientras los agraviados permanecían amarrados, llegó la partidaria Rosa Torres Jalca al domicilio, reconociendo en el acto a los acusados, saca a sus hijas que estaban en una de las habitaciones llorando e intenta llamar por celular a gente para que acudan en socorro de los víctimas, pero Amilcar Junior Carrascal Álvarez le quita el celular y la obliga a irse; los agresores les refieren a las víctimas que "ya perdieron" y que los llevarán "adonde la policía no entra", y así

amarrados son llevados hasta la orilla del río Marañón, en donde los esperaban dos personas, en cuyo bote tenían unas escopetas y en su cuerpo llevaban armas cortas, los suben al bote, los hacen sentar y los amarran contra una madera, de esta manera son llevados hasta un lugar denominado "La Frutilla" en donde les esperaba el acusado Yeral Salomón Carrascal Álvarez, (hijo del acusado Amilcar Salomón Carrascal Machuca) con comida y combustible, en el lugar los hicieron descansar mientras sus captores comían y luego los volvieron a subir al bote llevándolos esta vez a un lugar denominado El Tingo La Palla, donde desemboca el río Crisnejas, siendo agredidos física y psicológicamente en todo momento; en dicho lugar los hicieron bajar, les devolvieron sus yanques, les desamarraron los pies, dejándoles atadas las manos, los amarraron juntos a una distancia de metro y medio, luego fueron conducidos a una casa en donde los dejaron en un calabozo lleno de basura y les echaron llave, sin decirles el motivo por el que permanecían encerrados, dejándolos en dicho recinto hasta las nueve de la noche, momento en que se les hizo entrega de sus celulares; acto seguido los conducen al domicilio del presidente de ronda ubicado en Santa Rosa quien les dio una cama para dormir y allí permanecieron hasta el día siguiente, el día 27 de enero el presidente de ronda les explicó el motivo de su aprehensión, es decir se les increpó estar en los terrenos del señor Amilcar Salomón y haber matado a sus animales, asimismo se les indicó que traerían unos testigos que corroborarían esa afirmación; sin embargo los testigos nunca llegaron, por lo que les ordenaron dormir hasta el día siguiente en el calabozo, quedando retenidos hasta el día jueves 28 de enero a las nueve de la mañana, fecha en que el presidente de rondas les dijo que ya podían irse a su casa por sus propios medios; entonces los agraviados fueron liberados, se retiraron del lugar, se dirigieron a Matibamba, en donde cogieron una combi para trasladarse a San Marcos.

3.3 Circunstancias posteriores. -

3.3.1 El día 29 de enero de 2016 los agraviados son atendidos por el médico legista de Medicina Legal de Cajamarca, en la cual se

determinó que el agraviado Wilser Varley Carrascal Rodríguez presentó en el brazo derecho equimosis violácea azulada de 3 x 1,5 cm. en el tercio medio, cara anterointerna; en el brazo izquierdo equimosis violácea azulada de 1 cm de diámetro en el tercio medio, cara anterior, y en la pierna derecha equimosis violácea de 2 x 1 cm, en el tercio medio, cara postero interno, concluyendo lesiones producidas por agente contundente que le requirieron un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico legal; mientras que el agraviado Ali Germán Carrascal Rodríguez presentó contusión craneal, dermatitis solar y policontuso, de tal manera que se ha llegado a acreditar que mientras duró el periodo de privación de la libertad los agraviados sufrieron lesiones físicas de parte de sus captores.

3.3.2 En ese sentido, se ha llegado a determinar que los acusados han cometido el delito de secuestro de manera concertada y planificada, así, mientras Amilcar Salomón Carrascal Machuca y su hijo Junior Amilcar Carrascal Alvarez se llevaban a los agraviados de su domicilio empleando la violencia, Yeral Salomón Carrascal Álvarez los esperaba en otro punto del recorrido para continuar con la privación de la libertad, hechos plenamente acreditados durante la investigación preparatoria. En efecto, conforme lo ha desarrollado la doctrina, el delito de secuestro consiste en privar a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar [sic].

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 201), condenó a Amilcar Salomón Carrascal Machuca y a Amilcar Yunion Carrascal Álvarez en calidad de coautores a treinta años de pena privativa de libertad, así como a Yeral Salomón Carrascal Álvarez en calidad de cómplice secundario a veinte años de pena privativa de libertad, por el delito de secuestro agravado, en agravio de Ali Germán Carrascal Rodríguez y Wilser

Varley Carrascal Rodríguez; asimismo, fijó el monto de S/ 1000 (mil soles) para cada agraviado por concepto de reparación civil.

Tercero. Una vez apelada la sentencia, la Sala Mixta de Emergencia de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 549), revocó la sentencia de primera instancia y reformándola absolvió a Amilcar Salomón Carrascal Machuca, Amilcar Yunion Carrascal Álvarez y Yeral Salomón Carrascal Álvarez de la acusación fiscal, esencialmente, por los siguientes argumentos:

18. Ahora bien, con la finalidad de corroborar la versión de los agraviados, durante el juicio oral se ha examinado a la testigo Rosita Mardely Torres Jalca, quien ha señalado que conoce a Wilser Carrascal y Germán Carrascal porque son sus patrones en el caserío Urpayacu, trabajó para ellos en la chacra; a Amilcar Salomón Carrascal Machuca lo conoce como "shalo" porque siempre viaja y ahí lo veía, no conoce a Yunion y Yeral; ella trabajó con sus patrones el 26 de enero 2016, ese día llegó a trabajar en la mañana y vio como la gente capturó a sus patrones, llegó a las cuatro y cuarenta y cinco de la mañana a la casa, vio a sus patrones amarrados de manos y pies afuera de la casa de estos, en frente, vio al señor Shalo en ese momento, este se paseaba de allá para acá, hablando, también estaba su hijo a quien lo conoce como "ñuña", fue a recoger a sus hijos que estaban durmiendo al costado de la casa de los agraviados, el "ñuña" le quitó su teléfono, la arrastró, solo la dejó hablar dos palabras, no quería dejarse quitar el celular, pero corrió un rondero con un arma y del miedo soltó el celular, no recuerda si el señor Shalo portaba arma, lo que quería con el celular era avisar a la familia de sus patrones, todos se fueron de la casa, la dejaron abierta; a parte del señor Shalo y Ñuña, había cinco desconocidos, llamó a Flor Carrascal Rodríguez, hermana de los agraviados.

19. El Juzgado Colegiado ha señalado que la declaración de esta testigo es verosímil, ya que señala que ha visto a los agraviados amarrados el día de los hechos y ha reconocidos a los acusados Amilcar Salomón y Amilcar Yunior; sin embargo, se debe tener en consideración que la testigo es trabajadora de los agraviados, razón por la cual su relato por sí solo no corroboraría las declaraciones de los agraviados, con la certeza suficiente que se requiere para desvanecer el principio de presunción de inocencia.

20. Durante el juicio oral, también se ha examinado a la señora Milagros Esther Ruiz Carrascal, sin embargo, no se trata de un testigo presencial de los hechos, sino que habría tomado conocimiento de los hechos por cuanto le ha contado su cuñada Flor Carrascal, quien se habría enterado por una llamada telefónica de la señora Rosita Torres. Asimismo, en juicio oral se ha examinado al señor Leoncio Mendoza Benites, pero su testimonio no ha sido aceptado por el Juzgado Colegiado e incluso se ha ordenado la remisión de copias al Ministerio Público con la finalidad de que se investigue la comisión del delito de falsa declaración en juicio. En tal sentido la única testigo que corrobora la declaración de los agraviados es la señora Rosita Torres Jalca.

21. En cuanto a las lesiones que habrían sufrido los agraviados al momento de ser aprehendidos por los acusados, durante el juicio oral se ha examinado al médico legista Victor Vicente Cruz Chinchay, respecto a los certificados médicos practicados a los agraviados. El certificado médico legal N° 000672-L, practicado a Ali Germán Carrascal Rodriguez, concluye que en el examinado no se evidencia lesiones traumáticas recientes; el certificado médico legal N° 673-L, practicado a Wilser Varley Carrascal Rodriguez, concluye que el examinado presenta lesiones producidas por agente contundente, requiriendo un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico legal.

22. Durante el juicio oral, el referido médico legista, ha señalado que la equimosis violácea azulada halladas en la persona de Wilser Varley Carrascal Rodríguez si guardaría relación con la fecha en la que se habrían ocurrido los hechos; sin embargo, no se ha encontrado lesiones

relacionadas a signos de ataduras en ninguno de los agraviados. Esta situación resta credibilidad al dicho de los agraviados en el sentido que los habrían llevado hasta el Caserío de Santa Rosa de manera violenta y con las manos y pies amarrados [sic].

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del trece de diciembre de dos mil veintitrés, practicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, concedió el recurso de casación propuesto por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el ocho de mayo del año en curso (foja 182 del cuadernillo formado en esta instancia). Esta se llevó a cabo con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Tribunal Supremo, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el representante del Ministerio Público para determinar si la decisión judicial reviste logicidad suficiente respecto a la valoración otorgada a las pruebas actuadas, teniendo como parámetro el mérito otorgado en primera instancia.

Séptimo. Se invoca el artículo 425 del Código Procesal Penal, que señala lo que sigue:

2. La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Octavo. Asimismo, sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, cabe destacar el fundamento decimocuarto de la Casación n.º 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte, que indica lo siguiente:

El inciso 2, artículo 425, del Código Procesal Penal y los lineamientos establecidos en la doctrina jurisprudencial de esta Sala Suprema al respecto, limitan las facultades de la Sala Penal de Apelaciones al análisis de las zonas abiertas o a la estructura racional de las pruebas personales, y proscriben el acceso a las zonas opacas, lo que en este caso ocurrió. En consecuencia, se configuró la causal del inciso, artículo 429, del Código referido al apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Noveno. También, en el fundamento noveno de la Casación n.º 678-2017/Cusco, del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se señala lo que sigue:

La casación número 05-2007-Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal, Siguiendo esa

línea jurisprudencial, la casación número 03-2007-Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.

Décimo. En la misma línea, en el fundamento séptimo de la Casación n.º 5-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, se indica lo siguiente:

El Tribunal de Alzada no está autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos —las denominadas “zonas opacas”—, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones del discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación; no pueden ser variados.

Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto —el testigo que no dice lo que lo menciona el fallo—; b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, inteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia (ver: GIMENO SENDRA, VICENTE: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex ,

Madrid, dos mil cuatro, páginas doscientos setenta y cinco/ doscientos setenta y seis).

Undécimo. En tal sentido, la línea jurisprudencial de este Tribunal Supremo respecto al numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal sostiene que el Tribunal de Apelación únicamente tiene la facultad de variación del mérito probatorio otorgado al relato fáctico vinculado a una prueba personal cuando este ha sido entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto; es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o es desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia, lo cual se fundamenta en que la audiencia de apelación no debe ser concebida como un nuevo plenario.

Duodécimo. En el caso que nos ocupa, el recurrente sostiene que, a las testimoniales de Rosita Mardely Torres Jalca y Milagros Esther Ruiz Carrascal, se les habría restado mérito por ser trabajadoras de los agraviados y porque no fueron testigos presenciales; además, se habría variado el mérito otorgado al examen del médico legista Víctor Vicente Cruz Chinchay respecto a los Certificados Médico-Legales n.ºs 000672-L y 000673-L, practicados a Ali Germán Carrascal Rodríguez y Wilser Varley Carrascal Rodríguez, respectivamente, sin tomar en consideración su contenido, la data en la que dichos exámenes fueron practicados y la fecha en la que se produjeron los hechos. De otro lado, tampoco se habría tenido en cuenta que se trataría de una conducta dolosa.

Decimotercero. Respecto el trámite del proceso, se advierte que en la audiencia del diez de septiembre de dos mil veinte se resolvió por

unanimidad rechazar las documentales presentadas por la parte acusada, esto es, no se actuó prueba en segunda instancia.

Decimocuarto. En relación con la **testimonial de Milagros Esther Ruiz Carrascal** sobre el día de los hechos, en el fundamento 15 el Juzgado de primera instancia le otorgó verosimilitud a la información brindada por tal persona y destacó que se trata de un testigo de referencia, toda vez que se enteró de los hechos por una llamada realizada por su cuñada Flor Carrascal, quien a su vez le comentó que Rosa – refiriéndose a Rosita Mardely Torres Jalca –, la había llamado en la madrugada para avisarle que sus cuñados fueron amarrados y llevados por los procesados, lo cual motivó que interpusiera la denuncia respectiva. No obstante, la Sala Superior estimó que no se trata de una testigo presencial de los hechos y la única testigo que corrobora la declaración de los agraviados es Rosita Torres Jalca.

Decimoquinto. En relación con la **testimonial de Rosita Mardely Torres Jalca** sobre el día de los hechos, el Juzgado de primera instancia le otorgó verosimilitud a su declaración, como se observa en el fundamento 16 destacando que la citada llegó a trabajar a las 4:45 horas, cuando vio a sus patrones (los agraviados) amarrados de manos y pies fuera de la casa; además, identificó a Salomón, quien caminaba de un lado a otro, así como a su hijo Junior, quien le quitó el celular, y otras cinco personas. Sin embargo, la Sala Superior indicó que la testigo es trabajadora de los agraviados, por lo cual su relato por sí solo no corroboraría las declaraciones de estos.

Decimosexto. También se aprecia que en el **Certificado Médico Legal n.º 000672-L** (fojas 20 y 22 del expediente judicial), practicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a Ali Germán Carrascal

Rodríguez, se hizo constar que en el examen médico no se evidenció lesión traumática externa reciente. Asimismo, en el **Certificado Médico-Legal n.º 000673-L** (fojas 21 y 23 del expediente judicial), practicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis a Wilser Varley Carrascal Rodríguez, se indicó que en el examen médico presentó lesiones producidas por agente contundente —a mayor detalle: en el brazo derecho, el brazo izquierdo y la pierna derecha—, por lo cual requirió un día de atención facultativa por dos días de incapacidad médico-legal. Todo ello fue considerado como medio probatorio de corroboración periférica por el Colegiado de primera instancia. No obstante, la Sala Superior, en el fundamento 22 de la sentencia de vista, señaló que la equimosis violácea azulada que presentaba Wilser Varley Carrascal Rodríguez sí guardaría relación con la fecha en la que ocurrieron los hechos, mas no se encontraron lesiones relacionadas con signos de ataduras en ninguno de los agraviados.

Decimoséptimo. Aunado a ello, respecto a la concurrencia del elemento subjetivo del delito, la Sala Superior estimó que los sentenciados habrían acudido y colaborado con los ronderos de Santa Rosa; además, que se aceptó la denuncia debido a que las rondas aledañas a su terreno estaban siendo amenazadas y no querían recibir denuncias. No obstante, fluye de la testimonial de Eriberto Agapito Ruiz Flores (presidente de la ronda de Santa Rosa), en primera instancia, que Hurpayacu no es parte de su jurisdicción, sino de la ronda de José Sabogal.

Decimoctavo. En tal sentido, aun cuando hubieran acudido y colaborado con los ronderos, la actuación de estos últimos se habría efectuado fuera de su jurisdicción y, así, la Sala Superior omitió

explicitar las razones por las cuales otorgó credibilidad al hecho de que la ronda de Santa de Rosa aceptó la denuncia debido a que las rondas aledañas a su terreno estaban siendo amenazadas y no querían recibir denuncias, esto es, no se confrontó la validez fáctica de la premisa con la totalidad de las pruebas actuadas en juzgamiento ni se explicitó un razonamiento coherente, tanto más si se toma en consideración que no se actuó prueba en segunda instancia.

Decimonoveno. Estando a lo expuesto, resulta evidente que, a pesar de que no se actuó prueba nueva en segunda instancia, el Tribunal revisor varió el mérito otorgado a las pruebas personales antes mencionadas que fueron objeto de inmediación por el Colegiado de primera instancia. Así, la decisión judicial presenta un defecto de motivación, esta es incongruente. En consecuencia, el recurso de casación deviene en fundado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** (foja 583).
- II. **CASARON** la sentencia de vista del veinticuatro de septiembre de dos mil veinte (foja 549), expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Cajamarca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que revocó la sentencia del veinticinco de julio de dos mil diecinueve (foja 201), que condenó a Amilcar Salomón

Carrascal Machuca y a Amilcar Yunion Carrascal Álvarez en calidad de coautores, así como a Yeral Salomón Carrascal Álvarez en calidad de cómplice secundario, del delito de secuestro agravado, en agravio de Ali Germán Carrascal Rodríguez y Wilser Varley Carrascal Rodríguez; reformándola, los absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

III. ORDENARON que se realice un nuevo juicio de apelación.

IV. DISPUSIERON que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y que, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL